REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R0661455
Recurrente: Productos Avon, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-3641

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Productos Avon, SAS. (AVON) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00256 de fecha 11 de abril de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R0661455
Recurrente: Productos Avon, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de junio de 2025 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Productos Avon, SAS. (AVON) representada por [redacted].

2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 3 de julio de 2025 mediante acto núm. 883/2025; sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R0661455
Recurrente: Productos Avon, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 18 de noviembre de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación de la obligación tributaria del Impuesto sobre la Renta DFEGC núm. 25729274 y la resolución de determinación núm. DFEGC núm. 2579279 notificando a la sociedad comercial Productos Avon, SAS. (AVON) los resultados de la determinación practicada respecto del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales 2016 y 2021, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 28 de noviembre de 2022; Posteriormente fue emitida la resolución de declaración de ajustes GGC-FI núm. 3998228 de fecha 19 de marzo de 2024; por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00256 de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R0661455
Recurrente: Productos Avon, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

fecha 11 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA la solicitud de fusión de expedientes, solicitada por la parte recurrente, PRODUCTOS AVON S.A.S., por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión. SEGUNDO**:** RECHAZA la solicitud de sobreseimiento, planteada por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión. TERCERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 10 de mayo de 2024, por la parte recurrente, la sociedad comercial PRODUCTOS AVON S.A.S., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido hecho conforme a la norma procesal vigente. **CUARTO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 10 de mayo de 2024, por la parte recurrente, la sociedad comercial PRODUCTOS AVON S.A.S., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia, CONFIRMA la Resolución de Declaración de Ajustes GGC-FI núm. 3998228, de fecha 19 de marzo de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a los motivos expuestos. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA ADMINISTRATIVA (PGA)" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivación. **Segundo medio:** Violación al artículo 64 del Código Tributario Dominicano, al artículo 3(7) de la norma general 07-14 de la DGII y al legítimo derecho de defensa" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R0661455
Recurrente: Productos Avon, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada Ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 30 de junio de 2025.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

14. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

15. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

16. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

17. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*,

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

18. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que en su primer medio de casación se proponen alegatos fundamentados en la *falta de motivación* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.*

19. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente establece que la sentencia impugnada posee una clara falta de motivación de parte del tribunal *a quo* puesto que no se pronunció sobre el aspecto abordado en el

recurso contencioso tributario sobre las rectificativas correspondientes a la resolución de declaración de ajustes GGC-FI núm. 3998228 realizadas sobre períodos fiscales que se encontraban prescritas al momento de su emisión por haber transcurrido más de tres años.

20. Continúa argumentando la recurrente que a partir del 1 de mayo de 2022 y 2023 cualquier requerimiento de pago de impuestos respecto al Impuesto Sobre la Renta de los ejercicios fiscales 2018 y 2019 se encontraban prescritas y el tribunal *a quo* no pondero las conclusiones respecto a los ajustes realizados incurriendo en la infracción procesal de la falta de motivación.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…10.1 Sobre la actuación de la administración 34. Ahora bien sobre los argumentos esbozados por la parte recurrente, PRODUCTOS AVON S.A.S., referente a que en el proceso de fiscalización y determinación de los ejercicios fiscales 2015 a 2017, en ninguna etapa del proceso, la administración dio a conocer a la recurrente el efecto de las potenciales determinaciones a los periodos fiscales subsiguientes. 35. A que, del planteamiento anterior, se verifica que mediante la Resolución de Determinación DFEGC núm. 2579279, de fecha 18 de noviembre de 2021, sobre la determinación del ejercicio fiscal 2017, la administración tributaria determinó lo siguiente: "QUINTO: REDUCIR, el saldo a favor declarado por la empresa PRODUCTOS AVON SAS, RNC No. I01-0I370-2, por valor de FD$I5,564,058.94, correspondiente al

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R0661455
Recurrente: Productos Avon, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

ejercicio fiscal 2017, producto de los ajustes practicados en el proceso de auditoría, disminuyendo el saldo a favor anterior, de RD$24,269,855.74, a un monto de RD$8,705,796.80" y sigue estableciendo en el dispositivo "SEXTO: ORDENAR al contribuyente PRODUCTOS AVON SAS, RNC No. 101-01370-2, rectificar las declaraciones del Impuesto Sobre la Renta de los ejercicios posteriores, como consecuencia de la disminución del saldo a favor, por la suma de RD$15,564,058.94. determinado en la presente resolución." 36. Empero, la recurrente, PRODUCTOS AVON S.A.S., alude, además, que la administración tributaria al momento de emitir la resolución objeto de análisis, no consideró que las resoluciones de reconsideración núm. RR-[redacted] y RR-[redacted], se encuentran en procesos de recursos contenciosos tributarios. No obstante, esta Sala verifica concerniente a la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], que esta Sala, mediante la sentencia núm. 0030-1643- 2025-SSEN-00240, de fecha 04 de abril de 2025, decidió únicamente revocar el artículo quinto que disponía el requerimiento de pago del Impuesto sobre la Renta del 2016; mientras que, sobre la Resolución núm. RR-[redacted], la Segunda Sala de este tribunal, mediante la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00637, de fecha 29 de octubre de 2024, confirmó la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted]. 37. Así que, de los resultados esbozados en el apartado anterior, resulta importante resaltar que el asunto referente a la disminución del saldo a favor del ejercicio fiscal 2017, confirmadas en la Resolución RR-[redacted], posteriormente fueron ratificadas por la sentencia núm. 0030-03- 2024-SSEN-00637, de fecha 29 de octubre de 2024, dictada por la Segunda Sala. Por lo que, la reducción del saldo del ejercicio fiscal 2017, corresponde al valor de RD$ 8, 705,796.80. 41. Esto así, al no haber quedado demostrado ante este tribunal que la actuación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no se

corresponda con los principios de legalidad y verdad, al verificarse que la administración tributaria cumplió con el efecto de realizar las rectificativas de la disminución del saldo a favor del período fiscal 2017, la cual no fue realizada por la parte recurrente, se verifica que el procedimiento fue conforme a la ley que rige la materia; por consiguiente, prq^de,4^hazar el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial S.A.S., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS (DGII)" (sic).

22. Previo a decidir este medio esta Tercera Sala entiende procedente hacer la observación en el sentido de que no existe la debida concordancia entre los alegatos arriba transcritos, propuestos por la parte recurrente, y el título que figura en el encabezado de su medio, por lo que esta Tercera Sala entiende que el vicio que realmente se desprende de los alegatos del recurrente es la omisión de estatuir y no el que figura en el encabezado, por lo que la solución del presente medio se enmarcará dentro del contexto de lo que ha sido alegado por dicho recurrente y no en base al título del medio.

23. De lo expuesto anteriormente esta Sala ha podido corroborar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial Productos Avon, SAS. contra la resolución de declaración de ajustes GGC-FI núm. 3998228 de fecha 19 de marzo de 2024.

24. Asimismo, se advierte que fue depositado por la recurrente su recurso contencioso tributario de fecha 10 de mayo de 2024 mediante el cual se verifica que solicitó *(...) (i) Sobre la prescripción aplicable a la determinación practicada a varios de los períodos fiscales objeto de la Resolución Recurrida.* ***POR CUANTO: En el caso en la especie, para los periodos fiscales 2018 y 2019, la DGII emite su resolución de determinación más de tres después de inicio del conteo de la prescripción aplicable, por lo que su facultad para realizar esta determinación se encontraba prescrita.*** *Esto considerando que tampoco hubo una causal de suspensión o interrupción del plazo de prescripción cara estos periodos fiscales van que esta rectificativa tampoco fue parte de los dispositivos de tas Resoluciones de Reconsideración RR-[redacted] y RR-[redacted]. cómo va Indicamos, ni de las Resoluciones de Determinación DFEGC núm. 2579279 V 2S79283 de la DGII (Anexos IV v V). las cuales ambas en su SEPTIMO dispositivo indicaban: (…) POR CUANTO: De acuerdo a lo indicado anteriormente,* ***a partir del 1 de mayo de 2022 y 2023, cualquier requerimiento de pago de impuestos, o a la realización de cualquier estimación de oficio o rectificativa con respecto al ISR de los ejercicios fiscales 2018 y 2019 de PRODUCTOS AVON, se encuentran prescritas.*** *Por lo tanto, al 27 de marzo de 2024 se encontraba presenta facultad de la DGII para realizar rectificativas, estimaciones de oficio o reclamar cualquier impuesto, así como cualquier obligación tributarla proveniente de hechos generadores producidos en los períodos fiscales 2018 y 2019. (sic).* En ese

sentido esta Tercera Sala tiene constancia de que la parte recurrente solicitó en su recurso contencioso tributario la prescripción del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los periodos fiscales 2018 y 2019 requeridos en la resolución impugnada.

25. En ese sentido, una solicitud de prescripción forma parte integral del proceso, ya que quien la realiza entiende que la suma de dinero ordenada a pagar no puede ser requerida en justicia, por lo que no le es exigible el cumplimiento de lo reclamado por el recurrido y pretende liberarse de la obligación, por lo que, al formar parte del fondo, debe ser examinado como tal.

26. En cuanto a la omisión de estatuir invocada, es oportuno destacar, que ha sido línea jurisprudencial constante, que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada*[3].

[3] SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. Boletín judicial inédito.

27. Los jueces *están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[4], es decir, deben fallar *omniapetita*, o sobre todo lo que es pedido.

28. En ese sentido, tal y como sostuvo la parte recurrente en su primer medio de casación, el tribunal *a quo* no emitió motivación alguna sobre este planteamiento de su recurso contencioso tributario máxime cuando figura en las motivaciones del recurso contencioso tributario, lo que afecta el fallo atacado de un vicio de omisión de estatuir.

29. Asimismo, cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación, por lo que casa con envío el presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los demás argumentos que lo fundamentan.

30. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente,

[4] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

31. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23, sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

32. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece, que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

33. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R0661455
Recurrente: Productos Avon, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00256 de fecha 11 de abril de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contenciosa tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.